



N° 9472
 MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA NACIONAL
 Recibido Fecha: 12/12/01
 Hora: 10:48

OFICIO N° 545 /

ANT.: Of. N° 488, de 12 de noviembre de 2001.

MAT.: Comunica Autoacordado de la Corte Suprema sobre aplicación de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios en las regiones que rige el nuevo proceso penal.

Santiago, diciembre 11 de 2001

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS DEL PAÍS

Tal como se indicara en el Of. N° 488, de 12 de noviembre de 2001, de este Fiscal Nacional, con ocasión del proceso electoral que se llevará a cabo en el país el próximo 16 de diciembre y que tiene por objeto renovar parcialmente a los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados, se ofició a la Excma. Corte Suprema a fin de que instruyera a los jueces del crimen para que continúen ejerciendo las funciones que les asigna la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, en tanto este texto legal no sea modificado como se pretende, a través del conjunto de leyes adecuadoras en su tramitación.

En respuesta a esta petición la Excma. Corte Suprema, en su tribunal pleno acordó lo que seguidamente se transcribe:

"Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil uno.

Oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispone que las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, de Copiapó, de La Serena, de Talca y de Temuco instruyan a los jueces del crimen de sus respectivos territorios jurisdiccionales, en el sentido que deben recibir las reclamaciones electorales y ejercer las atribuciones a que se refiere la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios. Respecto de lo que dispone el artículo 157 de la citada ley y, en el evento de que exista más de un juez del crimen competente, establecerán un turno para recibir las declaraciones de ubicación de las sedes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Asimismo, hágase presente en el oficio respectivo, que las denuncias criminales fundadas en hechos acaecidos durante el proceso electoral y que revistan el carácter de delito, conforme a lo que previenen los artículos 483 y 484 del Código Procesal Penal, deben regirse por las normas de dicho cuerpo legal. Oficiése; hecho, archívese.



AD-17.781-B

PROVEIDO POR LA Excm. CORTE SUPREMA"

- Del texto transcrito se desprende que las tareas que la Ley de Votación Populares y Escrutinios entrega a los jueces del crimen siguen radicadas en ellos, puesto que así lo ha declarado expresamente la Excm. Corte Suprema:

En concreto, los jueces del crimen son la autoridad competente para:

- Recibir las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y reclamaciones de nulidad de la elección (artículo 97);
- Formar cuaderno separado con las reclamaciones que se funden en cohecho, el ejercicio de la fuerza, en la intervención de la autoridad o cualquier otro acto que coarte la libertad del elector o impida la libre emisión del sufragio (art. 98);
- Inspeccionar las sedes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes para establecer si en ellas se practica el cohecho, si existen armas o explosivos o se realizan actos de propaganda fuera del recinto indicado en el artículo 30 (art.117);
- Recibir, de parte de los partidos políticos y candidatos independientes, declaraciones de la ubicación de sus sedes; y
- Recibir toda otra presentación, relacionada con el proceso electoral, que no constituya denuncia de un hecho con carácter de delito y efectúe demás actividades de fiscalización que la ley le encomiende.

- El Autoacordado también expresa que los hechos que revistan carácter de delito deben regirse por las normas del Código Procesal Penal, atendiendo a la aplicación gradual que de dicho cuerpo normativo establecen sus artículos 484.

Lo anterior significa que **el Ministerio Público es competente para conocer los delitos de:**

- Falso testimonio en el patrocinio de una candidatura (artículo 128);
- Autorización de firma de elector por parte de un notario, sin su comparecencia personal en el patrocinio de una candidatura (artículo 129);
- Incumplimiento injustificado de las obligaciones que esta ley impone a los funcionarios de la Administración del Estado (artículo 130);
- Impedir el ejercicio de las funciones de algún miembro de la Junta Electoral, Mesa Receptora, Colegio Escrutador o del Delegado de la Junta Electoral (artículo 131);
- Perturbar el orden público en el recinto en que funcione una Junta Electoral Receptora o Colegio Escrutador, o en sus alrededores, para impedir su funcionamiento (artículo 131);
- Desarrollar, los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragio, conductas señaladas en el artículo 132;
- Adoptar acuerdos o funcionar los miembros de las Juntas Electorales sin el quórum requerido o reunirse en horas o lugares distintos de los señalados en la ley (artículo 133);



- Incumplimiento de las obligaciones de recibir y devolver dentro de plazo los útiles electorales o la pérdida de estas especies, por parte de los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragio, de los Colegios Escrutadores o Delegado de la Junta Electoral (artículo 134);
- Pérdida o destrucción de documentos entregados, en virtud de esta ley, a empleados de empresas de transporte o de correos;
- Desarrollar, cualquier persona, alguna de las conductas descritas en los numerales del artículo 136;
- Cohechar o solicitar votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa y vender el voto o sufragar por dinero u otra dádiva (artículo 137);
- Otorgamiento o utilización de certificado falso para acreditar impedimento para sufragar, ser vocal de mesa o para eludir el cumplimiento de cualquier función contemplada en la ley (artículo 140); y
- No prestar la debida cooperación o intervenir para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, por parte del Jefe de las Fiscalías que sea requerido (artículo 141).

De conformidad con lo acordado por la Excma. Corte Suprema, los Fiscales del Ministerio Público deberán conocer de estos hechos sea que tomen conocimiento personal de los mismos o les sean denunciados a través de las policías municipales o directamente en las Fiscalías Locales.

Habida cuenta de que para la investigación y juzgamiento de estos delitos penales rige el Código Procesal Penal, según lo acordado por el máximo tribunal del país, el procedimiento a utilizar será aquel que resulte de la aplicación concreta de las normas generales del Código Procesal Penal y las disposiciones legales sobre determinación de la pena.

En atención a que la mayoría de los delitos establecidos en la Ley de Votos Populares y Escrutinios tienen asignadas penas de presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio, será frecuente la aplicación de las normas del procedimiento simplificado.

Es probable que la pérdida de útiles o especies electorales, cuya pena puede llegar hasta la reclusión menor en su grado máximo, según lo preceptuado en los artículos 134 y 135, ocasione con mayor frecuencia la aplicación de las normas del procedimiento abreviado.

Los ilícitos con la penalidad más alta contemplada en la ley, que pueden llegar hasta presidio mayor en su grado mínimo, son los contemplados en el artículo 136. Estos delitos, que constituyen las conductas más graves o relevantes desde la óptica jurídico penal (suplantación de personas o autoridades electorales, falsificación, sustracción, ocultamiento o destrucción de actas o rúbricas, apropiación de urnas con votos no escrutados, etc.), son los que tienen las mayores probabilidades de llegar hasta el juicio oral, sin perjuicio de que siempre



esa posibilidad respecto de cualquier delito cuando se verifiquen los supuestos normativos del Código Procesal Penal.

- Por último, son de competencia exclusiva de los Jueces de Policía Local las infracciones con carácter de falta siguientes:

- La infracción de las obligaciones de destinar espacios gratuitos a la emisión de propaganda electoral y de hacerlo dentro de los plazos legales, por la que responde el Director de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión y la empresa propietaria o concesionaria del medio de difusión respectivo (artículo 124);
- La emisión de propaganda electoral en cinematógrafos o sala de exhibición de videos, por la que responde el administrador (artículo 125);
- La exhibición de propaganda electoral en sitios no autorizados como muros exteriores, postes, puentes, calzadas, etc. (artículo 126);
- La suscripción del patrocinio de una candidatura sin tener inscripción electoral vigente o la suscripción de más de una candidatura (artículo 127);
- No concurrir a sus funciones el miembro de una Mesa Receptora Electoral, Sufragios, de un Colegio Escrutador o el Delegado de la Junta Electoral (artículo 138);
- Incumplimiento de la obligación de votar (artículo 139); y
- Toda otra infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga pena especial y que, por este hecho, será sancionada con multa (artículo 142).

De conformidad con lo anterior, los Fiscales del Ministerio Público deberán abstenerse de tomar parte en el conocimiento de los hechos que esta ley contempla con carácter de falta o de aquellos que constituyen infracción o incumplimiento a sus disposiciones que no tengan asignada una pena especial, limitándose a remitir los antecedentes a los Juzgados de Policía Local si, por cualquier causa, fueren recepcionados en las Fiscalías Locales.

Agradeceré a Uds. distribuir este oficio a los Fiscales Adjuntos y promover la discusión para que sea debidamente comprendido y para que se formulen las observaciones que sean pertinentes para su consideración por el Fiscal Nacional.

Les saluda atentamente,

GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

C.C.: Sres. Jefes de División.
Sres. Jefes Unidades Especializadas

GPR/IF